

PROYECTO NORMATIVO QUE REGULA LA SELECCIÓN DE EVALUADORES EXTERNOS Y EL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN Y RENOVACIÓN DE LAS ENTIDADES EVALUADORES EXTERNAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANÁLISIS DE LEGALIDAD DE LA PROPUESTA:

La Ley N° 28044, Ley General de Educación, en su artículo 14 establece que *“el Estado garantiza el funcionamiento de un Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa que abarca todo el territorio nacional y responde con flexibilidad a las características y especificidades de cada región del país”*.

La Ley N° 28740, Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (en adelante, Sineace), en su artículo 2, define al Sineace como *“el conjunto de organismos, normas y procedimientos estructurados e integrados funcionalmente, destinados a definir y establecer los criterios, estándares y procesos de evaluación, acreditación y certificación a fin de asegurar los niveles básicos de calidad que deben brindar las instituciones a las que se refiere la Ley General de Educación N° 28044, y promover su desarrollo cualitativo”*.

Asimismo, el artículo 1 de la Ley N° 28740, dispone que este documento normativo regula los procesos de evaluación, acreditación y certificación de la calidad educativa.

Por su parte, el último párrafo del artículo 2 de la Ley N° 28740, establece que *“la evaluación está a cargo de las entidades especializadas nacionales o internacionales, reconocidas y registradas para realizar las evaluaciones con fines de acreditación y por instituciones públicas cuando corresponda*.

El artículo 11 de la Ley N° 28740, dispone que *“la evaluación es un instrumento de fomento de la calidad de la educación que tiene por objeto la medición de los resultados y dificultades en el cumplimiento de las metas previstas en términos de aprendizajes, destrezas y competencias comprometidos con los estudiantes, la sociedad y el Estado, así como proponer políticas, programas y acciones para el mejoramiento de la calidad educativa”*. Asimismo, establece que existen tres procesos de autoevaluación para el mejoramiento de la calidad educativa, estas son, la autoevaluación, la evaluación externa con fines de acreditación y la acreditación.

De igual forma, el citado artículo 11 de la Ley N° 28740, señala que la evaluación externa con fines de acreditación es requerida voluntariamente por las instituciones educativas. Para tal efecto se designa a la entidad especializada que la llevará a cabo de acuerdo al procedimiento señalado en el reglamento, la misma que, al finalizar la evaluación, emite un informe que será entregado, tanto a la institución como al órgano operador correspondiente.

Asimismo, el numeral 1 del artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 28740, señala que *“la evaluación externa es el proceso de verificación, análisis y valoración que se realiza a un programa o a una institución educativa, a cargo de una entidad evaluadora que cuente con autorización vigente emitida por el órgano operador correspondiente. La evaluación externa permite constatar la veracidad de la autoevaluación que ha sido realizada por la propia institución educativa o programa”*.

Dicho ello, el numeral 1 del artículo 17 del señalado Reglamento de la Ley N° 28740 establece que el órgano operador establece los mecanismos de verificación de los requisitos a que se refiere el artículo anterior y el procedimiento para el otorgamiento de

la autorización de funcionamiento como entidad evaluadora. De su lado, el numeral 2 del mismo artículo señala que cada órgano operador registra las entidades evaluadoras con fines de acreditación que haya autorizado. Dicho registro es publicado por el órgano superior del SINEACE.

Por su parte, el artículo 18 del Reglamento en mención establece que el órgano operador supervisa la calidad del desempeño de las entidades evaluadoras con fines de acreditación autorizadas y registradas y sobre esta base renueva su autorización y registro con una periodicidad de cinco años.

De igual forma, el artículo 19 del mismo cuerpo normativa señalado en el numeral precedente señala que si durante el período de vigencia de la autorización se demostrara que la entidad evaluadora no cumple con los principios, lineamientos y procedimientos de evaluación, la autorización puede ser revocada por el órgano operador, el cual establece los mecanismos necesarios para este procedimiento.

Ahora bien, mediante la Décimo Segundo Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, se declaró en reorganización al Sineace y se derogó el capítulo II del Título I, a excepción de numeral 8.3 del artículo 8, y los títulos II, III, IV V de la Ley N° 28740. Sin embargo, es necesario precisar que las citadas derogatorias no alcanzan a los procesos de autoevaluación, evaluación externa y acreditación.

En la misma línea, el segundo párrafo de la Décimo Segundo Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, autorizó al Ministerio de Educación a que, entre otros, mediante Resolución Ministerial constituya un Consejo Directivo ad hoc para el sistema, para que ejecute las funciones necesarias para la continuidad del organismo y los procesos en desarrollo, los mismos que serán establecidos en la señalada Resolución Ministerial.

En cumplimiento al mandato dispuesto por la Décimo Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Universitaria, el Ministerio de Educación a través de la Resolución Ministerial N° 396-2014-MINEDU del 28 de agosto de 2014, posteriormente modificada por la Resolución Ministerial N° 218-2015-MINEDU, Resolución Ministerial N° 269-2015-MINEDU y Resolución Ministerial N° 440-2015-MINEDU, dispuso como función necesaria y atribuida al Consejo Directiva Ad Hoc, la de *“aprobar los planes, lineamientos, directivas y demás documentos de gestión para ejecutar las funciones necesarias para la continuidad del SINEACE y los procesos en desarrollo”*.

En línea con ello, es necesario precisar que a pesar de la inexistencia de órganos operadores derogados a partir de la Décimo Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Universitaria, ello no significa que los procesos carezcan de autoridades competentes para su incoación y resolución. En virtud de la reorganización, actualmente el Sineace cuenta con una estructura orgánica aprobada mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Ad Hoc N° 000023-2021-SINEACE/CDAH-P de fecha 27 de marzo de 2021, denominada *“Norma que define la estructura funcional no orgánica transitoria del Sineace en su calidad de entidad en reorganización”*. Conforme a ella, quien sería la responsable de los citados procesos es la Dirección de Evaluación y Acreditación, así como la Presidencia del Consejo Directivo Ad Hoc.

La presente propuesta normativa se encuentra amparada en la potestad normativa que el Minedu ha atribuido al Consejo Directivo Ad Hoc del Sineace, en cumplimiento al mandato legal de la Décimo Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley

Nº 30220. De igual manera, la propuesta normativa se encuentra sustentada en la regulación de los procesos de selección de evaluadores externos, autorización de entidades evaluadoras externas y renovación de las mismas, establecida en la Ley Nº 28740, Ley del Sineace y su reglamento, actualmente vigentes.

II. NECESIDAD DE LA PROPUESTA NORMATIVA

Los procesos de evaluación y acreditación son regulados e implementados por agencias de evaluación y acreditación, siendo públicas, privadas o mixtas, se identifica que este rol es completo, es decir, una agencia está a cargo de evaluar y acreditar en función a sus mecanismos y procedimientos establecidos y los definidos por una instancia pública. En el Perú, existe una creciente demanda de acreditación, siendo para ello necesario previamente el proceso de evaluación externa, que requiere ser objetiva e imparcial, además de especializada.

Las entidades evaluadoras son concebidas como la “institución especializada y encargada de realizar -previa autorización y registro del Sineace- la evaluación externa de las instituciones educativas o sus programas”¹. En este sentido, la entidad evaluadora es responsable de planificar, organizar e implementar el proceso evaluativo de un programa o institución educativa. Asimismo, custodia los resultados del proceso de evaluación externa realizados.

Para que una entidad pueda ser reconocida como entidad evaluadora se requiere cumplir con los requisitos correspondientes; esta labor de revisión y de validación es realizada por el Sineace. De acuerdo a los resultados de este proceso, el Sineace puede brindar la autorización solicitada para la entidad evaluadora.

La entidad evaluadora deberá contar con un staff de profesionales con experiencia en evaluación (evaluadores externos certificados) vinculados al campo educativo y de la disciplina a evaluar. Siendo parte de la responsabilidad de la entidad evaluadora el desarrollo del proceso formativo correspondiente en torno a los aspectos vinculados a evaluación, tales como los mecanismos para evaluar una disciplina académica, la elaboración y uso de nuevas metodologías además de herramientas de evaluación, entre otros; en el marco de la normativa y modelos de acreditación establecidos por el Sineace, con el que realizará la actividad evaluativa de un programa de estudio o de una institución educativa.

El evaluador externo es concebido como un actor clave en cualquier proceso de evaluación, porque “en él recae fundamentalmente la responsabilidad de llevar a cabo esta compleja labor, de modo que, según su formación, su experiencia, su credibilidad y su autoridad, será en buena medida la calidad de la evaluación”². Asimismo, se define como la “persona que participa en la evaluación, habitualmente integrado en un panel de evaluación”³ y son considerados como “colegas o profesores de la misma área de conocimiento. En algunos países se denominan pares disciplinarios”⁴. En este mismo sentido el Sineace considera al evaluador como: “un profesional especializado en materia de evaluación de instituciones o programas y representativo de las diversas áreas del conocimiento sobre las que desarrollará su acción evaluadora, que hayan sido capacitados y certificados como evaluadores para el tipo y nivel de instituciones o

1 Quinta disposición complementaria transitoria del Reglamento del Sineace

2 Moreno, Tiburcio (2015, abril-junio). Las competencias del evaluador educativo. Revista para educación superior. Vol. XLIV (2); No. 174

3 Red Iberoamericana para el aseguramiento de la calidad en la educación superior – RIACES (s.f.a). Requisitos para la selección de pares evaluadores internacionales para RIACE. Asunción Paraguay.

4 Red Iberoamericana para el aseguramiento de la calidad en la educación superior – RIACES (s.f.b) Glosario Internacional RIACES de Evaluación de la Calidad y Acreditación. Recuperado de: https://drive.google.com/file/d/1xKDO_tRLR9tCq6rGTkSDxtcMiZnZM2uw/view

programas que deberán evaluar”⁵. De lo anterior el Sineace tiene como función seleccionar y certificar a los evaluadores externos.

Como se ha precisado a lo largo del punto II, con respecto a las entidades evaluadoras, estas se encargan de realizar la evaluación externa, a través de los evaluadores externos, previamente certificados por el Sineace. Para poder asegurar la continuidad de evaluaciones externas especializadas, las entidades evaluadoras autorizadas deben mantener y renovar su autorización, sin perder ninguno de los requisitos además de asegurar la formación continua de los evaluadores externos, de lo contrario podría generar evaluaciones externas sesgadas y no profundas.

III. DIRECTIVA QUE REGULA LA SELECCIÓN DE EVALUADORES EXTERNOS Y EL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN Y RENOVACIÓN DE LAS ENTIDADES EVALUADORAS EXTERNAS

3.1. Sobre el objetivo y el alcance

La Directiva tiene por objeto establecer disposiciones para la selección de los evaluadores externos, de competencia del Sineace, según lo establecido en el artículo 16 del Reglamento del Sineace. Así también, la finalidad de la norma es establecer los procedimientos administrativos para la autorización y renovación de las entidades evaluadoras mediante el cual el Sineace se verifica un listado de requisitos para otorgar la autorización y renovación de las entidades evaluadoras especializadas en el territorio nacional.

La norma es aplicable para los evaluadores externos certificados y registrados ante el Sineace y a los postulantes. También es parte del alcance las Entidades evaluadoras externas autorizadas y personas jurídicas que soliciten dicha autorización, así como Dirección de Evaluación y Acreditación y otras dependencias del Sineace, que dan soporte al proceso de acreditación.

3.2. Sobre el procedimiento administrativo de autorización y renovación de las entidades evaluadoras en general

3.2.1. Naturaleza del procedimiento

Como se ha señalado previamente, la autorización y renovación son procedimientos administrativos mediante el cual la Sineace evalúa los requisitos presentados por los postulantes a entidades evaluadoras o entidades evaluadoras autorizadas, respectivamente, para su posterior registro.

3.2.2. Etapas del procedimiento y autoridades

De acuerdo al numeral 6.2.2 literal c) e i), así como el numeral 6.3.3 literal c) e i) de la Directiva, el procedimiento consta de dos etapas principales:

- i) La etapa instructiva, a cargo de la Dirección de Evaluación y Acreditación (en adelante, la DEA), de conformidad el literal h del artículo 40 del Norma que define la estructura funcional no orgánica transitoria del Sineace en su calidad de entidad de reorganización. En este caso, la DEA es responsable de proponer la autorización de entidades evaluadoras externas y certificación de evaluadores con fines de acreditación de acuerdo con los requisitos establecidos, así como evaluar su funcionamiento y/o desempeño,

5 Artículo 16(b) del reglamento de la Ley de SINEACE

- informando en caso de incumplimientos normativos para las acciones correspondientes, según la normativa vigente.
- ii) La etapa resolutoria, a cargo del Consejo Directivo Ad Hoc del Sineace, de acuerdo al literal d del artículo 10) del Norma que define la estructura funcional no orgánica transitoria del Sineace en su calidad de entidad de reorganización. Así, este órgano es competente en emitir y/o aprobar resoluciones en el marco de las funciones y competencias asignadas o delegadas.

3.2.3. Calificaciones y silencio administrativo aplicable

El artículo 32 del TUO de la LPAG, aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) dispone que todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad.

Por un lado, los procedimientos de aprobación automática son aquellos procedimientos que son considerados aprobados desde el momento de su presentación ante la entidad, siempre que la solicitud incluya todos los requisitos contemplados en el TUPA. La particularidad de este tipo de procedimientos es que no requieren que la entidad emita ningún pronunciamiento expreso o confirmatorio de la aprobación⁶, en tanto que esta es automática, debiendo solo realizarse la fiscalización posterior⁷

A su vez, los procedimientos de evaluación previa son aquellos que requieren para su decisión, de una actividad de instrucción o probanza. En este tipo de procedimientos la solicitud queda en expectativa hasta que la entidad resuelva la solicitud; sin embargo, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, estos procedimientos se encuentran sujetos a silencio positivo o silencio negativo⁸.

Los supuestos de aplicabilidad de los silencios mencionados se encuentran previstos en los artículos 35 y 38 del TUO de la LPAG. Considerando que el procedimiento de autorización y renovación de Entidades Evaluadoras Externas supone la comprobación de estándares de calidad y la verdad material de la cualificación institucional y organizacional de la persona jurídica, estas califican como procedimiento de evaluación previa en los términos previstos en el TUO de la LPAG.

De acuerdo con el artículo 38 del TUO de la LPAG, el silencio administrativo negativo es aplicable excepcionalmente *“en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación (...).”*

En suma, se permite la aplicación del silencio administrativo negativo en aquellos supuestos de hecho donde el derecho invocado por el administrado tiene un nivel de

⁶ Cuando en los procedimientos de aprobación automática se requiera necesariamente la expedición de un documento sin el cual el usuario no pueda hacer efectivo su derecho, el plazo máximo para su expedición es de cinco (5) días hábiles, sin perjuicio de aquellos plazos mayores fijados por leyes especiales anteriores a la vigencia de la Ley N° 27444.

⁷ De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 31.4 de la Ley N° 27444, son procedimientos de aprobación automática, sujetos a presunción de veracidad, aquellos que habiliten el ejercicio de derechos preexistentes del administrado, la inscripción en registros administrativos, la obtención de licencias, autorizaciones, constancias y copias certificadas o similares que habiliten para el ejercicio continuado de actividades profesionales, sociales, económicas o laborales en el ámbito privado, siempre que no afecten derechos de terceros y sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la administración.

⁸ Sobre el derecho de petición y el silencio administrativo señala Ochoa Cardich, en El silencio administrativo y su evolución legislativa. Lima: Advocatus. P. 74. “(...) frente al derecho fundamental de petición, que hasta los monarcas más absolutos otorgaban, surge como contraparte el silencio administrativo como adecuada tutela del ciudadano frente a la inactividad procesal de la administración, previéndose para la hipótesis de que no haya una respuesta expresa, determinándose consecuencias jurídicas”

afectación al interés general de mayor relevancia que la mera satisfacción del interés particular. Igualmente, el mismo artículo habilita a las entidades para que puedan calificar de modo distinto en su Texto Único de Procedimientos Administrativos los procedimientos administrativos señalados, con excepción de los procedimientos bilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado, cuando aprecien que sus efectos reconozcan el interés del solicitante, sin exponer significativamente el interés general.

Con relación al interés público que cautela el procedimiento de autorización y renovación de entidades evaluadoras externas, este se encuentra intrínsecamente ligado con el objeto de la autorización u objeto para el cual será autorizado, esto es, la evaluación con fines de acreditación de instituciones educativas. Dicho ello, se debe tener en cuenta que la finalidad de la acreditación, y por ende de la evaluación previa, es garantizar a la sociedad que las instituciones educativas públicas y privadas ofrezcan un servicio de calidad, aspecto que repercute directamente en la educación del ciudadano peruano. Recordemos que el Tribunal Constitucional Nacional ha calificado el servicio educativo, además de un derecho fundamental como un servicio público esencial.

En tal sentido, se podrá observar en el fundamento 20 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 00008-2008-AI, que las principales manifestaciones del derecho a la educación son, i) el acceder a una educación, ii) la permanencia y el respeto a la dignidad escolar, y, iii) la calidad de la educación.

De tal forma, la evaluación con fines de acreditación realizada por la Entidad Evaluadora Externa incide sobre el extremo de una educación de calidad, característica constitutiva de un servicio público esencial. Dicho ello, el Consejo Directivo Ad Hoc, en ejercicio de potestad normativa atribuida por Resolución Ministerial, en cumplimiento a lo dispuesto por la Décimo Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, ha señalado que el silencio administrativo aplicable a este procedimiento es de carácter negativo.

3.2.4. Sobre el plazo del procedimiento administrativo de acreditación

Con relación al plazo de los procedimientos administrativos de evaluación previa, el artículo 39 del TUO de la LPAG prevé que el plazo máximo que transcurra desde el inicio de un procedimiento de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.

Esta norma contiene la especificación que todo procedimiento de evaluación previa iniciado a instancia del administrado, puede extenderse como máximo hasta treinta días hábiles desde su inicio oficial hasta la resolución de la primera autoridad llamada a resolver. Si algún procedimiento necesitase contar con un plazo mayor, este deberá ser establecido por una norma con rango de ley.

En el caso de la autorización y renovación para Entidades Evaluadoras Externas instruida por el Sineace no se ha previsto en norma con rango de Ley un plazo distinto a los treinta (30) días establecidos por el TUO de la LPAG, por lo que debe ser de aplicación este plazo.

3.3. Sobre la instrucción del procedimiento

3.3.1. Solicitud de autorización o renovación

La instrucción del procedimiento inicia con la presentación de la solicitud de autorización o renovación a través de la mesa de partes del Sineace, de manera presencial o virtual,

por parte de la Entidad Evaluadora Externa. El personal de mesa de partes verifica que el expediente cuente con todos los requisitos de autorización o renovación previstos en la presente directiva caso contrario, devolverá el expediente a la entidad solicitante para su subsanación en el plazo máximo de dos (2) días hábiles. De no subsanarse, se devuelve los recaudos al solicitante y se tiene como no presentada la solicitud. En caso el expediente cuente con todos los requisitos previstos, el expediente se deriva a la DEA para efectuar su verificación. De encontrarse observaciones, estas se emiten a la Entidad solicitante para ser subsanadas dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles posteriores a la comunicación.

No obstante, conforme se ha advertido previamente, la información y/o documentación requeridas solo constituyen requisitos de admisibilidad de la solicitud de autorización o renovación de la entidad. En tal virtud, la presentación formal de estos no implica, necesariamente, el otorgamiento de autorización o renovación de la entidad evaluadora.

3.3.2. Evaluación

La instrucción del procedimiento es integral consta de un listado de requisitos que la Entidad solicitante remite a la Presidencia del Consejo Directivo Ad Hoc del Sineace, con atención a la DEA, y que deben ser aprobados por la autoridad competente, según lo dispuesto en la norma correspondiente. De esta forma, la verificación comprende actividades de revisión documental y diligencias de actuación probatoria, las cuales pueden ser desarrolladas paralelamente.

3.3.3. Informe técnico de la DEA

Como resultado de la etapa de instrucción, la Dirección de Evaluación y Acreditación emite un informe técnico sobre el cumplimiento de los requisitos solicitados, el cual contiene la propuesta de autorización o renovación de la entidad evaluadora.

3.3.4. Análisis legal de los resultados de la etapa de instrucción y remisión del expediente de acreditación al Despacho de Presidencia

La Oficina de Asesoría Jurídica revisa el expediente de la acreditación, junto al proyecto de Resolución de Consejo Directivo, verificando que cumpla con el principio de legalidad, esto es, que sea coherente con el marco normativo vigente. Como se señala en el artículo 6.2.2. literal h) y 6.3.3 literal h) de la norma, en caso la opinión legal sea favorable, la Oficina de Asesoría Jurídica remite el expediente de autorización o renovación, junto al informe legal respectivo, a la Presidencia. Con la opinión favorable de la Oficina de Asesoría Jurídica, la Presidencia pone en consideración del Consejo Directivo Ad Hoc el informe técnico de autorización o renovación de la entidad evaluadora.

3.4. Sobre la fase resolutive

En virtud del principio de verdad material, luego de la remisión de los actuados al Consejo Directivo Ad Hoc. Conforme se indica en el artículo 6.2.2. literal i) y 6.3.3 literal i) de la norma, el Consejo Directivo Ad Hoc emite una resolución disponiendo la autorización o renovación, caso contrario la denegación en cada uno de los dos procedimientos, de la entidad evaluadora solicitante.

3.5. Sobre el procedimiento recursivo

El Consejo Directivo constituye la única instancia resolutive en el procedimiento de autorización o renovación. En este sentido, de acuerdo al artículo 217 del TUO de la LPAG, contra la resolución de Consejo Directivo que supone viola, desconoce o lesiona

un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en vía administrativa a través del recurso de reconsideración, la entidad evaluada tiene quince (15) días hábiles para presentar recurso de reconsideración ante el Consejo Directivo Ad Hoc, quien dispondrá un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para resolver el recurso.

3.6. Incorporación de Disposiciones Complementarias

El proyecto normativo prevé, también, la incorporación de disposiciones complementarias finales, las cuales establecen reglas para la aplicación de las modificaciones e incorporaciones propuestas.

IV. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

En la presente sección se exponen los beneficios, impactos y efectos que la aprobación de la Directiva que regula la selección de evaluadores externos y el procedimiento de autorización y renovación de las entidades evaluadoras externas, genera sobre los actores, la sociedad y el bienestar general. Así en concreto, la aprobación del proyecto normativo permitirá:

4.1. Mayor predictibilidad

El proyecto normativo permitirá brindar mayor información a los administrados sobre el procedimiento de otorgamiento de la autorización y renovación de las entidades evaluadoras externas de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión sencilla y cierta sobre los requisitos y resultados posibles que se podrían obtener.

4.2. Se favorece la confianza legítima del administrado

La Directiva busca garantizar que los administrados conozcan sobre los requisitos del procedimiento de la autorización y renovación de las entidades evaluadoras externas.

4.3. Mantenimiento de costos

El proyecto normativo no originará que el Sineace deba incurrir en mayores costos administrativos, recursos humanos o logísticos. Por otro lado, los administrados, podrían verse beneficiados con la norma, en tanto que se reducirían sus costos, en términos de tiempo, al obtener la información referida a los requisitos con un menor esfuerzo. Considerando lo expuesto, se puede concluir que la propuesta normativa solo conlleva beneficios sin incurrir en mayores costos para el Sineace o los administrados.

V. IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente norma se emite en desarrollo a los procesos de selección de evaluadores externos y la autorización o renovación de las entidades evaluadoras externas previstos en la Ley N° 28740 y su reglamento.

Por otro lado, hemos de precisar que la presente norma resulta derogatoria de la "Directiva que regula el proceso de acreditación, la participación de evaluadores externos y a las entidades evaluadoras externa" aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Ad Hoc N° 393-2017-SINEACE/CDAH-P en lo referido a la participación de evaluadoras externas.

Hemos de precisar que, en relación a las entidades evaluadoras externas, la directiva aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Ad Hoc N° 393-2017-SINEACE/CDAH-P a la fecha ya se encuentra derogada en virtud de las consecuencias jurídicas de no pasar el Análisis de Calidad Regulatoria dispuesto en el literal a) del numeral 2.5 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa.

DIRECTIVA N° - 2021/SINEACE/P

DIRECTIVA QUE REGULA LA SELECCION DE EVALUADORES EXTERNOS Y EL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN Y RENOVACIÓN DE LAS ENTIDADES EVALUADORAS EXTERNAS

1. OBJETIVO

La presente directiva tiene como finalidad establecer disposiciones para la selección de los evaluadores externos y el procedimiento de autorización y renovación de entidades evaluadoras externas.

2. ALCANCE

La presente directiva se aplica a:

- 2.1. Evaluadores externos certificados y registrados ante el Sineace y a los postulantes.
- 2.2. Entidades evaluadoras externas autorizadas y personas jurídicas que soliciten dicha autorización.
- 2.3. Dirección de Evaluación y Acreditación y otras dependencias del Sineace, que dan soporte al proceso de acreditación.

3. BASE NORMATIVA

- Constitución Política del Perú.
- Ley N.º 28740, Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa.
- Ley N.º 30220, Ley Universitaria.
- Ley N.º 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes.
- Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.
- Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital
- Decreto Supremo 004-2019-MINEDU, que modifica el Reglamento de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-ED, y lo adecúa a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1375 que modifica artículos de la Ley N° 28044, sobre educación técnico-productiva y dicta otras disposiciones.
- Decreto Supremo N° 018-2007-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley 28740, Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa-Sineace.
- Decreto Supremo N° 011-2012-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley 28044, Ley General de Educación.
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU, que aprueba el Reglamento de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes.
- Decreto Supremo N° 004-2019-MINEDU, que modifica el Reglamento de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-ED, y lo adecúa a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1375 que modifica artículos de la Ley N° 28044, sobre educación técnico-productiva y dicta otras disposiciones.
- Decreto Supremo N° 009-2020-MINEDU, que aprueba el “Proyecto Educativo Nacional - PEN al 2036: El Reto de la Ciudadanía Plena”.

- Decreto Supremo N° 012-2020-MINEDU, que aprueba la Política Nacional de Educación Superior y Técnico Productiva
- Decreto Supremo N° 016-2020-PCM, que amplía los servicios de información en el marco del DL N° 1246, del DL N° 1427 y del Plan Nacional de Competitividad y Productividad
- Resolución Ministerial N.° 396-2014-MINEDU, que constituye el Consejo Directivo Ad Hoc del Sineace, y sus modificatorias.
- Resolución Ministerial N° 014-2016-PCM, que aprueba la “Directiva para el Desarrollo de la Gestión Descentralizada de los Servicios Públicos orientado a Resultados”.
- Resolución Secretaría General N° 938-2015-MINEDU, que aprueba los "Lineamientos para la Gestión Educativa Descentralizada".
- Resolución Viceministerial N° 051-2016-MINEDU que aprueba los Lineamientos para la relación intergubernamental entre el Ministerio de Educación, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales.

4. GLOSARIO

- 4.1. **ACREDITACIÓN:** Es el reconocimiento público y temporal que otorga el Estado peruano, a los niveles altos de calidad de los programas de estudio e instituciones de Educación Superior y Técnico Productivo (ESTP), como consecuencia de la evaluación satisfactorio en el que se valora los resultados y el impacto generado por la institución educativa/programa de estudio en su entorno, en el marco de sus objetivos misionales y de acuerdo con los estándares nacionales y de excelencia aprobados por el Sineace.
- 4.2. **CERTIFICACIÓN COMO EVALUADOR EXTERNO:** Es el reconocimiento público que otorga el Sineace al profesional que ha cumplido con los requisitos solicitados en las bases del concurso público para desempeñarse como evaluador externo con fines de acreditación.
- 4.3. **DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN EN EDUCACIÓN SUPERIOR Y TÉCNICO PRODUCTIVA (DEA):** Dependencia de línea del Sineace responsable de monitorear del cumplimiento de la presente norma.
- 4.4. **ENTIDAD EVALUADORA EXTERNA (EEE):** Institución especializada autorizada y registrada por el Sineace. Tiene a su cargo coordinar, organizar e implementar el desarrollo de la evaluación externa con fines de acreditación.
- 4.5. **REGISTRO DE EVALUADORES EXTERNOS CON FINES DE ACREDITACIÓN:** Base de datos, administrada por el Sineace, que contiene la relación de evaluadores externos, que están certificados para desarrollar actividades de evaluación con fines de acreditación de instituciones educativas o programas de estudios.

5. DISPOSICIONES GENERALES

5.1. Propósito de la Entidad Evaluadora Externa

La EEE tiene como propósito contribuir al fortalecimiento del sistema de aseguramiento de la calidad de la educación superior y técnico productiva, para lo cual realiza proceso de evaluación externa, el cual debe desarrollarse con probidad, imparcialidad, respeto de la autonomía, identidad y diversidad de las instituciones educativas/programas de estudio.

5.2. Principios que rigen la actuación de la Entidad Evaluadora Externa

- 5.2.1. **Transparencia:** permite que los resultados del proceso de evaluación externa sean confiables, se expresen con claridad, accesibilidad y sean difundidos a la comunidad educativa y opinión pública oportunamente.
- 5.2.2. **Eficacia:** procura realizar la evaluación externa cautelando la racionalización en el uso de los recursos.
- 5.2.3. **Responsabilidad:** realiza la evaluación externa asumiendo su propia responsabilidad en el logro de los propósitos y objetivos.
- 5.2.4. **Participación:** aplica un conjunto de mecanismos y estrategias que promuevan una amplia participación de los evaluadores y otros actores de la evaluación externa.
- 5.2.5. **Objetividad e imparcialidad:** tiene por objeto que los procesos de evaluación externa prioricen la búsqueda de la mejora de la calidad educativa, en un marco de legalidad y probidad.
- 5.2.6. **Ética:** garantiza una actuación basada en la honestidad, equidad y justicia.

6. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

6.1. Selección de evaluadores externos

6.1.1. Bases y convocatoria

- a. La certificación de evaluadores externos se realiza mediante convocatoria pública, con una periodicidad mínima de 1 convocatoria al año.
- b. La convocatoria y las bases son publicadas en la web del Sineace y otros medios de comunicación, por lo menos con treinta (30) días calendario de anticipación, por la DEA.
- c. Las bases señalarán los plazos y fechas para la evaluación, número de evaluadores requeridos por especialidad, requisitos específicos para cada especialidad, etapas de evaluación, cronograma del proceso.
- d. La DEA establece en las bases las medidas para asegurar la calidad del proceso de evaluación en cada una de las etapas.
- e. El Sineace, a través del acto resolutivo de la DEA, tiene la facultad de añadir otros requisitos según la necesidad vinculada con la especialidad, siempre que se sustenten los motivos que la hacen razonable para el caso concreto y se publicite con la debida antelación en las bases.

6.1.2. Inscripción

Los candidatos se inscriben a través del aplicativo proporcionado por la DEA. Los candidatos deben cumplir todos los requisitos para obtener el estado de "Apto" en el sistema mencionado. Los requisitos para la inscripción son los siguientes:

- a. Título profesional o diploma del grado académico maestro o doctor. Para el caso de instituciones o programas de estudios de nivel universitario, es obligatorio el grado académico de maestro o doctor.
- b. Documentación que evidencie diez (10) años de experiencia, la que deberá incluir la docencia, la gestión y/o investigación en instituciones o programas de estudios.
- c. Documentación que evidencie experiencia como miembro de Comité de Calidad o Comisión de Evaluación Externa o evaluador de Sistemas de Gestión de Calidad.
- d. Declaración jurada de no tener antecedentes penales, policiales, ni sanciones administrativas disciplinarias, ni procesos de determinación de responsabilidades, ni mantener procesos judiciales con el Estado; No encontrarse impedido para contratar con el Estado y no estar inscrito en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC).

6.1.3. Evaluación

- a. La evaluación de los participantes permite recoger evidencias de aplicación de conocimiento y se realiza en etapas establecidas en las bases de la convocatoria.
- b. Con base en los resultados de la evaluación, la DEA prepara un informe técnico sobre los resultados del proceso para la certificación y registro de Evaluadores de Externos.
- c. El Sineace puede utilizar plataformas virtuales propias o tercerizadas para la realización de la evaluación. Para ello, debe informar en las bases su forma de utilización y/o remitir guías de uso a los candidatos con la debida anticipación. La evaluación en plataforma virtual puede detallarse en guía específica de la DEA.

6.1.4. Comunicación de resultados

- a. Con base en informe técnico, la DEA decide sobre la certificación y registro como evaluadores externos de los postulantes y emite la resolución correspondiente.
- b. La resolución se publica en el Portal web del Sineace y se notifica a los evaluadores externos.
- c. Los evaluadores certificados son inscritos en el Registro de Evaluadores Externos con Fines de Acreditación.

6.1.5. Etapa de reclamos

- a. En caso el candidato se encuentre en desacuerdo con el resultado de la evaluación, tiene la facultad de presentar un reclamo ante la propia DEA, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados desde la comunicación de resultados, mediante mesa de partes virtual del Sineace.
- b. La DEA revisa el reclamo y emite una decisión en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, mediante documento emitido por la DEA. La decisión es irrecurrible.

6.1.6. Registro de Evaluadores Externos con Fines de Acreditación

El plazo para el registro es de cinco (5) días hábiles desde la notificación de resultados y está a cargo de la Gerencia General del Sineace.

6.2. Autorización de Entidades Evaluadoras Externas

6.2.1. Requisitos

Para acceder a la autorización de Entidad Evaluadora Externa, deberá presentar los siguientes documentos:

- a. Solicitud de autorización y registro como Entidad Evaluadora Externa ante el Sineace, debidamente firmada por el representante legal de la entidad, señalando el tipo y nivel de instituciones o programas que evaluarán, además de las áreas del conocimiento sobre las que desarrollará su acción evaluadora.
- b. Copia literal de la constitución de la persona jurídica en la que figure que tiene como objeto social la realización de actividades de capacitación, investigación y/o evaluación en el campo educativo.
- c. Vigencia del poder del representante legal o declaración jurada con dicha información.
- d. Documentos que acrediten el respaldo económico de la organización (10 UIT, como mínimo) y estados financieros declarados a la SUNAT, de los tres

- (3) últimos años en los que se verificará el estado de situación financiera, estado de resultados y estado de flujos de efectivo.
- e. Copia del título de propiedad, o copia del contrato de alquiler o del convenio por el uso del local (mínimo 1 año).
 - f. Documentación que sustente cinco (5) años de experiencia en procesos de capacitación, investigación, participación en formulación e implementación de proyectos educativos y/o evaluación en el campo educativo.
 - g. Declaración jurada de cumplir con los principios señalados en la ley N° 28740 y condiciones generales en relación con la evaluación externa con fines de acreditación establecidas por el Sineace.
 - h. Hoja de vida simple del representante legal de la organización solicitante, la cual tiene condición de declaración jurada.
 - i. Documentación que sustente que cuenta con la certificación de un sistema de gestión de calidad con alcance en los procesos en evaluación educativa o evaluación externa.
 - j. Contrato o planillas de al menos tres (3) profesionales que hayan sido certificados como evaluadores externos por el Sineace para el tipo y nivel de instituciones o programas que deberán evaluar. Asimismo, deberá presentar contrato o planilla del personal administrativo estable y a tiempo completo, en los que al menos uno cumpla las funciones de coordinador técnico, con experiencia mínima 5 años en investigación y/o evaluación en el campo educativo cuya hoja de vida documentada tendrá condición de declaración jurada para gestionar los procesos de evaluación externa. El representante legal de la organización no será considerado para el cumplimiento de este punto.
 - k. Documentación que acredite contar con recursos físicos y equipamiento para su funcionamiento. El dimensionamiento de la infraestructura estará en función de la demanda proyectada en el tiempo para el desarrollo de las evaluaciones externas, mínimamente deberá contar con un área administrativa, tres salas multiusos cada una con capacidad de 8 personas, con mesas de trabajo, sillas ergonómicas, pizarra acrílica, buena ventilación e iluminación, las salas deberán contar con equipamiento tecnológico que implica computadoras, *ecrans*, *wifi* estable, puntos de corriente, proyectores, plataformas para videoconferencias con suscripción vigente. Además, cuenta con un plan de implementación progresiva de su infraestructura en función de la demanda.
 - l. Presentar el programa de capacitación o su equivalente, dirigido a los evaluadores externos y relacionadas a aspectos vinculados a evaluación, tales como los mecanismos para evaluar una disciplina académica, la elaboración y uso de nuevas metodologías además de herramientas de evaluación, entre otros.
 - m. Pago del derecho correspondiente según conste en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la entidad.

6.2.2. Procedimiento para la autorización

- a. La entidad que requiera ser autorizada como entidad evaluadora externa debe presentar una solicitud dirigida a la Presidencia del Consejo Directivo Ad Hoc del Sineace, con atención a la DEA, adjuntando el expediente conteniendo los requisitos listados en la presente directiva.
- b. El expediente debe presentarse en la mesa de partes del Sineace, presencial o virtual. El personal de mesa de partes verifica que el expediente cuente con todos los requisitos previstos en la presente directiva, caso contrario, devuelve el expediente a la entidad solicitante para su

subsanación en el plazo máximo de dos (2) días hábiles. De no subsanarse, se devuelven los recaudos al solicitante y se tiene como no presentada la solicitud.

- c. En caso el expediente cuente con todos los requisitos previstos se deriva a la DEA para efectuar su verificación. De encontrarse observaciones, estas se notifican a la entidad solicitante para ser subsanadas dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles posteriores a la comunicación.
- d. Excepcionalmente, la DEA prorroga dicho plazo cuando así lo solicite antes de su vencimiento la entidad postulante.
- e. Cuando se incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad, de oficio o a solicitud del administrado, declara el abandono del procedimiento. Dicho acto es notificado y contra él proceden los recursos administrativos pertinentes.
- f. La DEA está facultada a realizar visitas de inspección, o cualquier otra forma de indagación, para comprobar la verdad material de lo señalado por la entidad postulante y de los requisitos anexados.
- g. Después de la verificación del expediente, la DEA emite un informe técnico que remite a la Oficina de Asesoría Jurídica (OAJ).
- h. Junto al informe de la DEA y el informe legal, la OAJ remite el expediente junto al proyecto de Resolución a la Presidencia del Consejo Directivo Ad Hoc (CDAH) del Sineace, para la deliberación y pronunciamiento correspondiente respecto de su autorización o no, a la persona jurídica solicitante.
- i. En caso de determinarse la autorización de la entidad evaluadora externa, la resolución del CDAH es notificada al administrado, además de publicada en el diario oficial y en la página web del Sineace.
- j. En caso falte respuesta en el plazo de treinta (30) días, el administrado queda facultado a presentar los medios impugnatorios que la Ley faculta. El silencio es negativo.
- k. El registro de las entidades evaluadoras externas se efectúa en un plazo de cinco (5) días hábiles de publicada la resolución de CDAH y está a cargo de la Gerencia General.

6.2.3. Impugnación

- a. En caso de resoluciones desfavorables, la entidad evaluada tiene quince (15) días hábiles para presentar recurso de reconsideración ante el Consejo Directivo Ad Hoc.
- b. El Consejo Directivo Ad Hoc cuenta con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para resolver el recurso.

6.3. Renovación de Entidades Evaluadoras Externas

6.3.1. Requisitos

Para solicitar la renovación de autorización y registro, la EEE debe presentar, con al menos tres meses de anticipación al vencimiento de su autorización vigente, los documentos siguientes:

- a. Solicitud de renovación de autorización y registro como EEE ante el Sineace.
- b. Vigencia del poder del representante legal o declaración jurada con dicha información.

- c. La documentación a que se refiere los literales e, h y j del numeral 6.2.1., deben ser presentadas en caso que se hayan producidos cambios en relación con el representante legal, local de funcionamiento o profesionales a tiempo completo, respectivamente. En caso contrario, la EEE debe presentar una declaración jurada indicando que las condiciones de la autorización primigenia se mantienen.
- d. Pago del derecho correspondiente según conste en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la entidad.

6.3.2. Informe de Supervisión

De ser el caso, la DEA adjuntará al expediente el Informe de Supervisión realizado por la Dirección de Supervisión e Instrucción respecto del mantenimiento de las condiciones que la EEE demostró cumplir para el otorgamiento de la autorización. Este Informe es notificado a la EEE antes del inicio del procedimiento administrativo de renovación. El Informe no es impugnabile.

6.3.3. Procedimiento para la renovación

- a. La entidad que requiera renovación de autorización como entidad evaluadora externa debe presentar una solicitud dirigida a la Presidencia del Consejo Directivo Ad Hoc del Sineace, con atención a la DEA, adjuntando el expediente conteniendo los requisitos listados en la presente directiva.
- b. El expediente debe presentarse en la mesa de partes del Sineace, presencial o virtual. El personal de mesa de partes verifica que el expediente cuente con todos los requisitos previstos en la presente directiva, caso contrario, devuelve el expediente a la entidad solicitante para su subsanación en el plazo máximo de dos (2) días hábiles. De no subsanarse, se devuelven los recaudos al solicitante y se tiene como no presentada la solicitud.
- c. En caso el expediente cuente con todos los requisitos previstos se deriva a la DEA para efectuar su verificación. De encontrarse observaciones, estas se notifican a la entidad solicitante para ser subsanadas dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles posteriores a la comunicación.
- d. Excepcionalmente, la DEA prorroga dicho plazo cuando así lo solicite antes de su vencimiento la entidad postulante.
- e. Cuando se incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declara el abandono del procedimiento. Dicho acto es notificado y contra él proceden los recursos administrativos pertinentes.
- f. La DEA está facultada a realizar visitas de inspección o cualquier otra forma de indagación para comprobar la verdad material de lo señalado por la entidad postulante y de los requisitos anexados.
- g. Después de la verificación del expediente, la DEA emite un informe técnico que remite a la Oficina de Asesoría Jurídica (OAJ).
- h. Junto al informe técnico de la DEA y el informe legal, la OAJ remite el expediente junto al proyecto de Resolución a la Presidencia del Consejo Directivo Ad Hoc (CDAH) del Sineace, para la deliberación y pronunciamiento correspondiente respecto de su autorización o no, a la persona jurídica solicitante.
- i. En caso de determinarse la renovación de la entidad evaluadora externa, la resolución del CDAH es notificada al administrado, además de ser publicada en el diario oficial y en la página web del Sineace.

- j. En caso falte respuesta en el plazo de treinta (30) días, el administrado queda facultado a presentar los medios impugnatorios que la Ley faculta. El silencio es negativo.
- k. El registro de la renovación de la entidad evaluadora externa se realiza en un plazo de cinco (5) días hábiles desde publicada la resolución del CDAH y está a cargo de la Gerencia General.

6.3.4. Impugnación

- a. En caso de resoluciones desfavorables, la entidad evaluada tiene quince (15) días hábiles para presentar recurso de reconsideración ante el Consejo Directivo Ad Hoc.
- b. El Consejo Directivo Ad Hoc cuenta con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para resolver el recurso.

7. RESPONSABILIDADES

7.1. De la DEA

- 7.1.1. Es responsable de la implementación, ejecución, evaluación periódica y actualización de la presente directiva.
- 7.2.2. Es responsable de evaluar los procedimientos administrativos de autorización y renovación de autorización de Entidades Evaluadoras Externas.
- 7.2.3. Es responsable de impulsar, dirigir y ejecutar la selección y registro de evaluadores externos.
- 7.2.4. Es responsable de realizar un seguimiento constante tanto a las entidades autorizadas, en coordinación con la dependencia correspondiente del Sineace.

7.2. De las Entidades de Evaluación Externa

- 7.2.1. Cumplir con lo normado en la presente directiva para la autorización y renovación.
- 7.2.2. Presentar sus solicitudes de renovación de autorización y registro en el plazo señalado en la presente Directiva.
- 7.2.3. Otorgar las facilidades al personal de Sineace para la recopilación de información e indagación sobre el cumplimiento de estándares de calidad y adecuación a la normativa vigente.
- 7.2.4. Capacitar de manera constante a los evaluadores externos certificados que formen parte de su organización o que escoja para una evaluación externa determinada.

7.3. De los Evaluadores Externos Certificados

- 7.3.1. Cumplir con lo establecido en la presente directiva.
- 7.3.2. Capacitarse constantemente para asumir las actividades de evaluación externa con la diligencia debida.
- 7.3.3. Permitir al Sineace la evaluación constante de su rendimiento y el mantenimiento de las condiciones por las cuales fue certificado.

8. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

- 8.1. En caso no se cuente con suficientes evaluadores externos en el registro que cumplan los requisitos específicos propios de la especialidad a evaluar o no existan condiciones para realizar un proceso general de certificación y registro de evaluadores externos, la DEA invita a especialistas para realizar la función de evaluación externa en casos excepcionales.
- 8.2. Las Entidades Evaluadoras Externas registradas con fecha anterior a la publicación de la presente directiva, serán evaluadas bajo las condiciones y requisitos de la misma cuando soliciten la renovación de su autorización, sin perjuicio de disposición legal o reglamentaria distinta.
- 8.3. Lo no previsto en la presente Directiva, es regulado a través de guías, manuales y/o lineamientos propuestos por la Dirección de Evaluación y Acreditación en Educación Superior y Técnico Productiva, y son aprobados por la Presidencia del Consejo Directivo Ad Hoc del Sineace.
- 8.4. Los formatos correspondientes a la presente directiva son publicados en el portal institucional del Sineace.